



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NO LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2022 19:12:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2022 18:00:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2022 08:26:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2022 00:34:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/02/2022 08:17:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:44:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia de la demanda de revisión

La causal invocada comprende al mismo individuo que es condenado en dos sedes jurisdiccionales por el mismo hecho punible.

En el caso concreto, el accionante alega tal situación, conforme se desprende de los argumentos reseñados precedentemente, empero, analizados los hechos en cada proceso (tres expedientes), si bien la conducta atribuida es la referida a la falsificación de documentos, aquellos se originaron por cada proceso de adjudicación directa selectiva. Como se observa en la sentencia conformada del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (Expediente número 0212, foja 60), la conducta está relacionada con la Adjudicación Directa Selectiva número 019-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO; la sentencia conformada del diecinueve de julio de dos mil dieciséis (Expediente número 3768, foja 56) vinculada con la Adjudicación Directa Selectiva número 20-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO, y finalmente la sentencia conformada del cinco de julio de dos mil diecinueve (Expediente número 9007, foja 20) relacionada con la Adjudicación Directa Selectiva número 33-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO, de lo que se infiere que la resolución criminal no es única, como alega, sino que esta se configuró en cada procedimiento de adjudicación en que intervino, lo que deriva en hechos distintos que merecieron una investigación y la correspondiente sanción en las sentencias emitidas, por lo que la causal invocada no se configura y la demanda debe ser declarada improcedente.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Luis Alberto Gallardo Rufasto** contra la sentencia conformada del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 10), emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que

condenó al recurrente como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos-uso de documento privado falso, ilícito tipificado en el artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, empresa Inexport Servis S. A. C. y empresa G y G Contratistas S. R. L., a dos años y tres meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, sujeto a reglas de conducta, 215 días-multa y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto de la reparación civil, del cual corresponde S/ 17 000 (diecisiete mil soles) a favor de la PNP y S/ 4000 (cuatro mil soles) a cada empresa agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos de la demanda de revisión

Primero. El sentenciado Luis Alberto Gallardo Rufasto ampara su demanda (foja 1), en el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, y expresa que:

- 1.1.** Por un mismo hecho ha sido condenado tres veces, siendo la última condena la que es materia de revisión. El único hecho delictivo fue disgregado en distintas acciones materiales encaminadas y/o conectadas, en su vertiente subjetiva, por el mismo designio criminal.
- 1.2.** La conducta única debió ser considerada como un delito continuado y la pena impuesta debió ser la correspondiente al delito más grave, en vez de no imponer condenas autónomas.

1.3. El hecho estriba en que el seis de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Ejecutora número 028 II DIRTEPOL CHICLAYO convocó, entre otras, a la Adjudicación Directa Selectiva número 19-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO; asimismo, en la misma fecha convocó a la Adjudicación Directa Selectiva número 20-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO; a la Adjudicación Directa Selectiva número 32-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO, y a la Adjudicación Directa número 33-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se realizó el acto de presentación de propuestas técnicas —en todas las adjudicaciones antes referidas— habiéndose otorgado la buena pro en las cuatro adjudicaciones a la empresa constructora Gallardo & Ingenieros Asociados S. R. L. de la cual el accionante es el representante legal. Luego, el nueve de diciembre de dos mil catorce, la institución policial y su representada suscribieron los respectivos contratos de servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de los locales de diferentes comisarías, contrato que se cumplió a cabalidad sin observación alguna al momento de la recepción de las obras ejecutadas. Los procesos de adjudicación estuvieron a cargo de un mismo comité especial. Luego de las acciones de control y fiscalización posterior realizadas por los órganos correspondientes del Ministerio del Interior a los procesos de adjudicación antes referidos y otros, se le atribuyó el hecho de presentar a los procesos de adjudicación en cuestión dos contratos privados y dos certificados de conformidad de servicio supuestamente otorgados por la empresa G y G Contratistas S. R. L. y la empresa Inexport Servis S. A. C., que resultan ser falsos, por lo que se le imputó el delito de uso de documento falso, previsto en el

artículo 427 del Código Penal. Eso dio lugar a que en el dos mil dieciséis se le abra proceso en el Expediente número 3768-2016-0-1706-JR-PE-06, que concluyó con una sentencia por terminación anticipada del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en el cual se hace referencia a la Adjudicación Directa Selectiva número 20-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO.

Posteriormente, por esos mismos hechos, en el dos mil dieciséis, previa investigación fiscal, se le abrió proceso en el Expediente número 9007-2016-0-1706-JR-PE-05, que concluyó con una sentencia conformada del cinco de julio de dos mil diecinueve en que se hace referencia a la Adjudicación Directa Selectiva número 33-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO. Finalmente, de forma paralela e irregular, en el dos mil dieciséis, se le siguió una investigación fiscal por esos mismos hechos y se abrió proceso en el Expediente número 0212-2017-0-1706-JR-PE-05, en que se verificó que en el auto de enjuiciamiento se hizo referencia a los cuatro procesos de adjudicación mencionados; luego de ser capturado, y por la presión, se acogió a la conclusión anticipada. Esta última sentencia es objeto de revisión.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. El proceso de revisión responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes que únicamente pueden admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

Tercero. El demandante Luis Alberto Gallardo Rufasto invoca, como causal de procedencia, el numeral 2 del artículo 439 del Código

Procesal Penal —conforme a los argumentos postulados *ut supra*, que constituyen el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo— el cual regula que: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga calidad de cosa juzgada”.

Cuarto. La causal invocada comprende al mismo individuo que es condenado en dos sedes jurisdiccionales por el mismo hecho punible.

En el caso concreto, el accionante alega tal situación, conforme se desprende de los argumentos reseñados precedentemente, empero, analizados los hechos en cada proceso (tres expedientes), si bien la conducta atribuida es la referida a la falsificación de documentos, aquellos se originaron por cada proceso de adjudicación directa selectiva; como se observa en la sentencia conformada del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (Expediente número 0212, foja 60) la conducta está relacionada con la Adjudicación Directa Selectiva número 019-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO; por un lado, en la sentencia conformada del diecinueve de julio de dos mil dieciséis (Expediente número 3768, foja 56) a la Adjudicación Directa Selectiva número 20-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO; y, finalmente, en la sentencia conformada del cinco de julio de dos mil diecinueve (Expediente número 9007, foja 20) a la Adjudicación Directa Selectiva número 33-2014-UE 028 II DIRTEPOL CHICLAYO, de lo que se infiere que la resolución criminal no es única, como alega, sino que esta se configuró en cada procedimiento de adjudicación en que intervino, lo que deriva en hechos distintos que merecieron una investigación y la correspondiente sanción en las sentencias emitidas, por lo que la causal invocada no se configura y la demanda debe ser declarada improcedente.

§ III. Costas del recurso

Quinto. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 497 del código adjetivo, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Luis Alberto Gallardo Rufasto** contra la sentencia conformada del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 10), emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó al recurrente como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos-uso de documento privado falso, ilícito tipificado en el artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-procurador público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, empresa Inexport Servis S. A. C. y empresa G y G Contratistas S. R. L., a dos años y tres meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, sujeto a reglas de conducta, 215 días-multa y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto de la reparación civil, del cual corresponde S/ 17 000 (diecisiete mil soles) a favor de la PNP y S/ 4000 (cuatro mil soles) a cada empresa agraviada.

- II. **IMPUSIERON** al sentenciado **Luis Alberto Gallardo Rufasto** el pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala.
- III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj